



RESOLUCION No. CSJATR19-576
21 de junio de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. Jazmín María Jiménez Cabarcas contra el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00404 Despacho (02)

Solicitante: Sra. Jazmín María Jiménez Cabarcas.
Despacho: Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla.
Funcionaria (o) Judicial: Dra. Carmen Beatriz Barros Lemus.
Proceso: 2017 - 00190.
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00404 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. Jazmín María Jiménez Cabarcas, quien en su condición de representante legal de la parte demandante dentro proceso con el radicado 2017 - 00190 el cual se tramita en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento del demandado, radicada desde el 17 de agosto de 2018.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(…)

JAZMIN MARIA JIMENEZ CABARCAS, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.738.276, domiciliada en Barranquilla, actuando como Representante Legal de la Cooperativa Coocrediexpress, identificada con NIT No. 900.198.142-2, domiciliada en esta ciudad, dentro del proceso objeto de vigilancia, respetuosamente concurro ante su despacho, con el fin de solicitar se adelante vigilancia administrativa, debido a la demora injustificada en que ha incurrido el JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para dar trámite 'a la solicitud de emplazamiento del demandado LEONARDO CUELLO LÉCHUGA, la cual se radicó 17/08/2018.

Ruego al consejo superior de la judicatura, que adopte las medidas necesarias para que los juzgados cumplan con los términos procesales, toda vez, que este es un deber

OLGA

del juez del acuerdo al artículo 42 del C. G. P. fi 8; Dictar las providencias dentro de los términos fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

Al respecto el Código general del proceso: ARTÍCULO 120. Señala: En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 14 de junio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 14 de junio de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 18 de junio de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-860, vía correo electrónico el día 19 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Carmen Beatriz Barros Lemus**, Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con radicado No. 2017 – 00190, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial los allegó, mediante oficio fechado 18 de junio de 2019, recibido en la secretaria de esta Corporación el día 19 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

(...)

CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS, en mi calidad de Jueza catorce Civil Municipal de Barranquilla, con ocasión a la petición de información para determinar la apertura y de la Vigilancia Administrativa de la referencia, comunicada por el correo institucional en el día de hoy 19 de Junio de 2019, a las 8.45 am, me permito informarle:

Correspondió a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial conocer de la demanda Ejecutiva instaurada por la entidad COOCREDIEXPRESS contra ALVARO PARDO REYES Y LEONARDO CUELLO LECHUGA radicada bajo el No 2017-00190 por reparto de la Oficina Judicial de fecha Marzo 23 de 2017.

En el presente asunto, Se advierte que en Agosto 6 de 2018, se recibió por el empleado ALCIDES OCHOA ALBOR, en que señala que recibió 3 folios, memorial en el que la parte demandante aporta constancia de notificación personal.

Continuamente aparece escrito sin recibido del juzgado mediante el cual el demandante solicita se emplace al demandado LEONARDO CUELLO LECHUGA, este memorial, no se encontraba anexado al expediente, sólo fue incorporado al mismo el día 17 de Junio del cursante, por lo que de manera inmediata se profirió el auto de fecha Junio 17 de 2019, notificado por Estado No 82 de Junio 19 de 2019 ordenando el emplazamiento y se están realizando Por parte del Despacho las investigad iones pertinentes para indagar cómo llegó al expediente dicho memorial.

Con lo esbozado espero haberme pronunciado sobre la solicitud de recopilación de información dentro de la vigilancia presentada por la señora JAZMIN MARÍA JIMÉNEZ CABARCAS Dejando constancia en forma clara que no hay ningún CORRECTIVO que realizar, por lo que solicito el archivo de la misma POR IMPROCEDENTE, TEMERARIA E INFUNDADA. Se anexa Copia del auto que ordena el emplazamiento del demandado y en el que radica la inconformidad de la Quejosa, por tanto, NO HAY CORRECTIVO QUE REALIZAR."

de

Cursat

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Carmen Beatriz Barros Lemus**, Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla, constatando la expedición del auto de 17 de junio de 2019, mediante el cual, se ordena el emplazamiento del demandado, actuación que será estudiada.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso No. 2017 - 00190.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "*oportunidad y eficacia de la administración de justicia*", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

aw57

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Sra. Jazmín María Jiménez Cabarcas, en su condición de representante legal de la parte demandante dentro del proceso con radicado No. 2017 – 00190, el cual se tramita en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado el 17 de agosto de 2018, mediante el cual, se solicita emplazar al demandado.

Por otra parte, la **Dra. Carmen Beatriz Barros Lemus**, Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de 17 de junio de 2019, mediante el cual, se ordena emplazar al demandado.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 14 de junio de 2019 por la Sra. Jazmín María Jiménez Cabarcas, quien en su condición de representante legal de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2017 - 00190 el cual se tramita en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento del demandado, radicada desde el 17 de agosto de 2018.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Carmen Beatriz Barros Lemus**, Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que, correspondió el proceso de la referencia, por reparto efectuado por la Oficina Judicial el 23 de marzo de 2017. En el presente asunto, Se advierte que 06 de agosto de 2018, se recibió por el empleado Alcides Ochoa Albor, en que señala que recibió 3 folios, memorial en el que la parte demandante aporta constancia de notificación personal.

Agrega que, posteriormente, aparece escrito sin recibido del juzgado, mediante el cual, el demandante solicita se emplaze al demandado, dicho memorial, no se encontraba anexado al expediente, sólo fue incorporado al mismo el día 17 de Junio del cursante, por lo que de manera inmediata se profirió el auto de 17 junio de 2019, notificado por estado No. 82 de 19 de junio de 2019, ordenando el emplazamiento y se están realizando por parte del Despacho las investigaciones pertinentes para indagar cómo llegó al expediente dicho memorial.

Finalmente, dice que, no hay ningún correctivo que realizar, por lo que, solicita el archivo de la vigilancia, por improcedente, temeraria e infundada.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja, radica en la presunta mora judicial por parte del Juzgado vinculado, en pronunciarse sobre la solicitud de emplazar al demandando, petición que fue radicada desde el mes de agosto del año 2018.

De las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que la situación que generó la queja, fue normalizada mediante auto de 17 de junio de 2019, mediante el cual, se ordena emplazar al demandado, razón por la cual, se estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Carmen Beatriz Barros Lemus**, Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

No obstante, esta Corporación no puede pasar por alto la situación señalada por la funcionaria judicial, en torno a no conocerse las razones por las cuales el memorial de solicitud de emplazamiento del demandado no había sido anexado al expediente, es por ello que, se le requerirá, para que, si bien lo considera inicie la investigación disciplinaria contra los funcionarios del juzgado que dirige, con la finalidad de esclarecer lo sucedido con el memorial relacionado en líneas superiores.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2017 - 00190 del Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Carmen Beatriz Barros Lemus**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la **Dra. Carmen Beatriz Barros Lemus**, Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla, para que, si bien lo considera, inicie investigación disciplinaria contra los funcionarios del despacho que dirige, con la finalidad de que se esclarezcan los hechos acontecidos en torno a no haberse anexado al expediente, el memorial presentado por el quejoso referente a ordenarse el emplazamiento del demandado.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.





CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-576

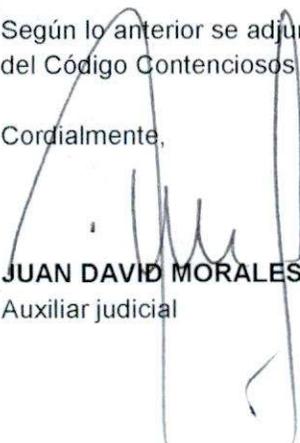
Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-576 del 21 de Junio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial